



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: **RUBEN DARIO ORJUELA RUIZ**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2013-00220-00**
Decisión: **Dejar Sin Valor Ni Efecto**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Con providencia del 24 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior confirmando la decisión anterior.

Mediante fallo de Tutela de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó a este despacho "*controlar la legalidad de la providencia del 25 de noviembre de 2022, que decretó desistimiento tácito en proceso ejecutivo 2013-220, teniendo en cuenta las directrices del art. 317, C.G.P.*", por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo ordenado por el Juez Constitucional, se dispone a dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, y en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. Continuar la presente actuación en el estado en que se encontraba antes de proferido el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca402b2cf472b500d14cb8e50fe3d5bbf52da71fd8c95c3d5ef7db12bcd66ba9**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: **TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00003-00**
Decisión: **Dejar Sin Valor Ni Efecto**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Con providencia del 24 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior confirmando la decisión anterior.

Mediante fallo de Tutela de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó a este despacho "*DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA-TOLIMA, el 25 noviembre de 2022, por medio de la cual decretó el desistimiento tácito del proceso 73624-40-89-001-2014-00003-00. De igual forma, la decisión del 24 de febrero del año que avanza, en la que el Despacho accionado confirmó el proveído anterior y no repuso el auto calendado 25 de noviembre de 2022, con todas las decisiones y actuaciones posteriores, tendientes a ejecutar lo allí decidido*", por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo ordenado por el Juez Constitucional, se dispone a dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, y en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.



RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Continuar la presente actuación en el estado en que se encontraba antes de proferido el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d48fef036bef8dbdda26e509b1bb3e38aeb3eb4ac2fb12ae4027605d7d042**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: **GLADYS CESPEDES CESPEDES**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00042-00**
Decisión: **Dejar Sin Valor Ni Efecto**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Con providencia del 24 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior confirmando la decisión anterior.

Mediante fallo de Tutela de fecha 12 de mayo de 2023, se ordenó a este despacho "*DEJAR SIN EFECTO la providencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA-TOLIMA, el 25 noviembre de 2022, por medio de la cual decretó el desistimiento tácito del proceso 73624-40-89-001-2015-00042-00. De igual forma, la decisión del 24 de febrero del año que avanza, en la que el Despacho accionado confirmó el proveído anterior y no repuso el auto calendado 25 de noviembre de 2022, con todas las decisiones y actuaciones posteriores, tendientes a ejecutar lo allí decidido*", por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo ordenado por el Juez Constitucional, se dispone a dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, y en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.



RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Continuar la presente actuación en el estado en que se encontraba antes de proferido el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6589180ac949d2a3fd87642c4d4d49b6895d079896d36acbc7fb04ee3c11998**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: **ISMAEL GUIZA MORENO**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00067**-00
Decisión: **Dejar Sin Valor Ni Efecto**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Con providencia del 24 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior confirmando la decisión anterior.

Mediante fallo de Tutela de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó a este despacho "*controlar la legalidad de la providencia del 25 de noviembre de 2022, que decretó desistimiento tácito en proceso ejecutivo 2015-067, teniendo en cuenta las directrices del art. 317, C.G.P.*", por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo ordenado por el Juez Constitucional, se dispone a dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, y en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. Continuar la presente actuación en el estado en que se encontraba antes de proferido el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74905821d0bb191ee892a67a24be142eac0253a39e06a81d19c0c7556eac06a0**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: **OLGA ROCIO PIRACOA BLANDON**
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00173-00**
Decisión: **Dejar Sin Valor Ni Efecto**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Con providencia del 24 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior confirmando la decisión anterior.

Mediante fallo de Tutela de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó a este despacho "*controlar la legalidad de la providencia del 25 de noviembre de 2022, que decretó desistimiento tácito en proceso ejecutivo 2015-00173, teniendo en cuenta las directrices del art. 317, C.G.P.*", por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo ordenado por el Juez Constitucional, se dispone a dejar sin valor y efecto las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, y en consecuencia continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las decisiones proferidas a partir de noviembre 25 de 2022 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. Continuar la presente actuación en el estado en que se encontraba antes de proferido el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128590751af1009077d779e15ca754c581c92f9e21e549862141f7ded47287**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ALEIDA PATIÑO HERNANDEZ
Radicación : 2016-00038-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6210f1a8e1a3cc0f3a2c9f86fab0295ebd8f395d8f563988b138c669ae42574**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUBDELIA FLOREZ FALLA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2017-00051-00**
Decisión: **Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que *"el suscrito impulsó el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura, de forma periódica, **sin que se evidencie desidia o desinterés alguno** por parte del extremo actor. Cosa contraria que el suscrito hubiera presentado la demanda y no estuviere pendiente de satisfacer la obligación mediante la solicitud de medidas cautelares, pero al contrario ha sido eficiente y siempre buscando la efectividad de las medidas para recuperar el crédito."* (negritas y subrayas fuera del texto), estimando que la decisión censurada *"contravía garantías fundamentales de la parte actora, tales como el derecho al debido proceso, a la administración de justicia y **al trabajo**, pues con ello no solo se perjudica a la entidad financiera demandante premiando a la parte demandada quien obtendrá la terminación del proceso sin lograr satisfacer el crédito, sino al suscrito como apoderado judicial del banco, en el desarrollo de las labores contratadas"* (negritas y subrayas fuera del texto).

Con el derrotero de argumentaciones el apoderado recurrente esgrime una serie de actuaciones desarrolladas por él a lo largo del decurso de la presente actuación, en procura de la obtención de dineros en cabeza de la parte demandada estimando que



estas gestiones resultan suficientes para *"interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues van encaminadas como se dijo a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura los presupuestos procesales del desistimiento tácito"*

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022**.

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 06 de julio de 2017 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las *"«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**"*, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

*"«No solucionar prontamente una causa, o ser **negligente**, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho"*.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal"**.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho"**. (negrilla fuera del texto)*



Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto en la mayor de la veces, las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, con lo cual se impone sobre evidente que la solicitante suele radicar solicitudes contentivas de la petición de medidas cautelares de embargo dirigidas a entidades financieras en las que el(la) demandado(a) no solo no tiene productos financieros a su nombre sino que tampoco se realiza ninguna otra gestión para ubicar bienes embargables.

Contrario a otros litigantes en situaciones similares para el caso bajo análisis el togado si suele tornarse acucioso pues como se observa en las gestiones desplegadas como la solicitud embargo de remanentes la cual le fue decretada mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, comunicado al Juzgado correspondiente mediante oficio 263 del 31 de julio de 2017, medida que fue efectiva y se tuvo en cuenta en el proceso correspondiente, al cual se le dio respuesta de haber sido tenido en cuenta mediante oficio 316 del mes de septiembre de 2017, medida que se consolido y en la actualidad fue puesto a disposición por parte del señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, de las presentes diligencias un bien legalmente embargado y secuestrado, con lo cual se denota preocupación por las resultas de la medida decretada así como la respectiva orden dada por el Juzgado.

Con lo antes anotado no se está reconociendo la solicitud de medidas cautelares de depósitos de dinero que ha realizado la activa como serias y encaminadas a obtener el efectivo recaudo de lo adeudado, pues como se expondrá más adelante es claro que este tipo solicitud son dejadas al albur, pues incluso así lo reconoce el recurrente cuando se refiere al resultado de las medidas cautelares que suele solicitar "*dado precisamente que su **efectividad es aleatoria** (...)*" (negrillas fuera del texto) estimando que exigírsele al litigante mayor cuidado y detalle en sus peticiones de medidas cautelares y que estas deben ir encaminadas a obtener resultados positivos y no generar acciones aleatorias en búsqueda de dineros excede sus facultades como litigante al señalar "(...)*la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito*" lo cual no es cierto y por ende no se comparte por parte de este despacho como se demostrara más adelante, lo que se reconoce es que para el presente asunto pese la falta de seriedad de las peticiones de cautelas esgrimidas por la entidad demandante la gestión desplegada por su



apoderado no puede desconocerse dado que se avizora como diligente en sus gestiones pese al resultado negativo de las mismas.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés dirija sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperarse por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria o en procura de un resultado con "***efectividad (...) aleatoria (...)***" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo ***se materialice*** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es: si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, eso sí por parte del profesional del derecho si se avizora interés en las presentes diligencias, como quiera que se dio a la tarea de verificar en que otro sitio habían bienes



embargados, a fin de solicitar sus remanentes, lo cual dio en las presentes diligencias, con resultas positivas, que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que nos permite entrever los propósitos serios de solución de la controversia que alega el recurrente.

Ahora bien las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado o se haya evidenciado gestiones del interesado tendiente a verificar y consumir el objeto propio de dicha medida cautelar lo cual ocurrió dentro del presente proceso ya que de lo argüido por el recurrente se logra derruir esta postura, pues tenemos que a pesar del paso del tiempo la solicitud de embargo de remanentes, que pudo consolidar al ser tenida en cuenta en el proceso al cual se encontraba dirigido y se dio respuesta mediante oficio 316 del mes de septiembre de 2017, dando resultas en la actualidad poniendo a disposición de las presentes diligencias un bien legalmente embargado y secuestrado. Lo cierto es que no se observa que dichas peticiones se hayan generado con el ánimo de dilatar el presente asunto, contrario a lo que erradamente este despacho considero en la providencia recurrida.

Con lo citado anteriormente, **es evidente que el recurso de reposición presentado está llamado a prosperar**, si se tiene en cuenta que se ha logrado derrubar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso pues como se ve el 16 de marzo de 2022 este despacho decretó el embargo de las sumas de dinero embargables que el demandado pudiera tener el Banco Lulo Bank, lo cual en principio no resulta suficiente para frenar el computo de los dos años objeto del actual estudio, sin embargo el **5 de abril de 2022** el recurrente remite correo electrónico solicitando remitir oficio de embargo del Banco Lulo Bank, como quiera que este despacho a través de su secretaria para dicha fecha no había desplegado la gestión respectiva, la cual se efectuó el 21 de abril de 2022, a través del correo electrónico remitario del **oficio 214 de dirigido al Banco Lulo Bank**, con lo anterior resulta palmaria, que la última gestión seria por parte del recurrente data del 5 de abril de 2022 y para el 25 de noviembre de 2022 no se superan los 2 años que exige el precepto 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la



orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *"constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación"*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que *"con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial, previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y **no de depósitos actuales** como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *"(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su*



petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio insustancial del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el término de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos,

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: "(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada*".

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riesgos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita



por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*"4. Exigir **a las autoridades o a los particulares** la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**" (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *"impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho"*.

Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

*"Ciertamente, (...) **la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo debe ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho**"*. (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores se estima que estas gestiones fueron producto de una equivocada interpretación del togado en relación con las facultades o alcances del poder que se le ha conferido, aunado a la errada convicción de que con la sola solicitud de medidas cautelares resulta suficiente para detener el computo de los dos (2) años de que trata el artículo 317 del CGP, lo cual por sí solo no bastaría para derruir las argumentaciones sobre las que se edifica la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022 objeto de reposición, sino que además se acredita que la activa solicitó de forma seria dichas peticiones de medidas cautelares de e - **como fue el embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar en otro proceso debidamente identificado en las presentes diligencias, comunicado en su momento lo cual dio resultado positivo en la actualidad**-, pues así se denota de su actuar subsiguiente tendiente a materializar las órdenes dadas por el despacho.



Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendarado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec636135534073690691998110b26a857fd855b625bb5b909a01c9afc67b3f**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : PAOLA ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ
Radicación : 2019-00171-00
Decisión **REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada con detenimiento la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se constata que la misma ya fue presentada, aportada a las presentes diligencias y aprobada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, lo que conlleva a requerir a la parte demandante a fin de prestar mayor atención a sus solicitudes.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e72b2310478c6daa5c695eb9c193c63f4c792b42959197a78606cc13e6de06**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Manuel Fernando Amaya Enciso
Radicación: 73-624-40-89-001-**202000133**-00
Decisión: **Imprueba liquidación presentada y se aprueba liquidación por parte del despacho**

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho el presente asunto a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la referencia, ha vencido el traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin que esta haya sido objetada por las partes, por lo que se procede a su revisión; encontrándose que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en esta oportunidad se procederá, de conformidad con el Numeral 3º del art. 446 del C. General del Proceso a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, es necesario modificar y actualizar la liquidación presentada para ajustar los valores correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el presente caso, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago. En consecuencia, una vez modificada y debidamente liquidado el crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C. G. P. la liquidación del crédito dentro del presente proceso quedara conforme se liquidó por el despacho y que hace parte integral de este auto y se resume así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA

Capital	
CAPITAL INICIAL	\$ 9,661,423.00
ABONO A CAPITAL	\$ -
CAPITAL ACTUAL	\$ 9,661,423.00
INTERESES	
INTERES DE PLAZO	\$ 160,566.00
INTERES MORATORIO	\$ 11,583,000.00
ABONO A INTERESES	\$ -
TOTAL INTERESES	\$ 11,743,566.00
ABONOS	
TOTAL A INTERES	\$ -
TOTAL A CAPITAL	\$ -
TOTAL ABONOS	\$ -
TOTAL	\$ 21,404,989.00



En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación efectuada por el despacho, mediante el presente auto.

TERCERO. EXHÓRTESE a la secretaria de este despacho a fin de que se surtan los tramites secretariales y se ingresen al despacho de forma oportuna las solicitudes de parte que requieran pronunciamiento del despacho cumpliendo las exigencias que impone el artículo 109 del CGP, ya que en la presente actuación en relación la liquidación que antecede se observa una mora injustificada que data del 4 de octubre de 2021.

CUARTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f0b101a4849902dcd9b105d515a05d36c25eb472c21de7a78eba4f46eab2a3**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proc. No. 2020-00133
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandado MANUEL FERNANDO AMAYA ENCISO

LIQUIDACIÓN

No de Titulo: 066016110000955

VALOR CAPITAL ADEUDADO AL INICIAR LA MORA	\$ 9,661,423.00	Valor Total Interes de Plazo	
Fecha de Desembolso	05/05/2019	Abono a Interes de Plazo	\$ -
Fecha de Vencimiento	06/06/2019	SALDO INTERES DE PLAZO	\$ 160,566.00
Fecha de Liquidación o Pago	19/05/2023		
Días De Plazo	32		
Días En Mora	1443		

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERES BANCARIO CORRIENTE (%)				TOTAL DIAS	VALOR MORATORIO	VALOR SUMA INTERESES MENOS ABONOS	ABONOS	VALOR DEDUCIBLE A CAPITAL	VALOR CAPITAL Durante el Periodo	VALOR SALDO Capital Más Intereses
		DESDE	HASTA	ANUAL		MENSUAL								
				DE PLAZO	MORATORIO	DE PLAZO	MORATORIO							
ón	Fecha Res	Desde	Hasta	IE A	IE A M	IMP	IM M	total Dia:	Valor I M	TOTAL INT	Abonos	Abono A Capital	Capital	Saldo
								0		\$ 160,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 9,821,989
0697	30/05/2019	01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	1.61%	2.41%	24	\$ 184,000	\$ 344,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 10,005,989
0829	28/06/2019	01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	1.61%	2.41%	31	\$ 237,000	\$ 581,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 10,242,989
1018	31/07/2019	01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	1.61%	2.42%	31	\$ 238,000	\$ 819,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 10,480,989
1145	30/08/2019	01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	1.61%	2.42%	30	\$ 230,000	\$ 1,049,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 10,710,989
1293	30/09/2019	01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	1.59%	2.39%	31	\$ 235,000	\$ 1,284,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 10,945,989
1474	30/10/2019	01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	1.59%	2.38%	30	\$ 227,000	\$ 1,511,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 11,172,989
1603	29/11/2019	01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	1.58%	2.36%	31	\$ 233,000	\$ 1,744,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 11,405,989
1768	27/12/2019	01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	1.56%	2.35%	31	\$ 231,000	\$ 1,975,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 11,636,989
0094	30/01/2020	01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	1.59%	2.38%	29	\$ 219,000	\$ 2,194,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 11,855,989
0205	27/02/2020	01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	1.58%	2.37%	31	\$ 233,000	\$ 2,427,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 12,088,989
0351	27/03/2020	01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	1.56%	2.34%	30	\$ 223,000	\$ 2,650,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 12,311,989
0437	30/04/2020	01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	1.52%	2.27%	31	\$ 224,000	\$ 2,874,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 12,535,989
0505	29/05/2020	01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	1.51%	2.27%	30	\$ 216,000	\$ 3,090,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 12,751,989
0605	30/06/2020	01-jul-20	31-jul-20	20.83%	31.25%	1.74%	2.60%	31	\$ 256,000	\$ 3,346,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 13,007,989
0685	31/07/2020	01-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	1.52%	2.29%	31	\$ 225,000	\$ 3,571,566		\$ -	\$ 9,661,423	\$ 13,232,989

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co



0769	28/08/2020	01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	1.53%	2.29%	30	\$	219,000	\$	3,790,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	13,451,989		
0869	30/09/2020	01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	1.51%	2.26%	31	\$	223,000	\$	4,013,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	13,674,989		
0947	29/10/2020	01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	1.49%	2.23%	30	\$	212,000	\$	4,225,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	13,886,989		
1034	26/11/2020	01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.46%	2.18%	31	\$	215,000	\$	4,440,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	14,101,989		
1215	30/12/2020	01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.44%	2.17%	31	\$	213,000	\$	4,653,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	14,314,989		
0064	29/01/2021	01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.46%	2.19%	28	\$	195,000	\$	4,848,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	14,509,989		
0161	26/02/2021	01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.45%	2.18%	31	\$	214,000	\$	5,062,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	14,723,989		
0305	31/03/2021	01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.44%	2.16%	30	\$	206,000	\$	5,268,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	14,929,989		
0407	30/04/2021	01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.44%	2.15%	31	\$	212,000	\$	5,480,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	15,141,989		
0509	28/05/2021	01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.43%	2.15%	30	\$	205,000	\$	5,685,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	15,346,989		
0622	30/06/2021	01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.43%	2.15%	31	\$	211,000	\$	5,896,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	15,557,989		
0804	30/07/2021	01-ago-21	31-ago-21	17.24%	25.86%	1.44%	2.16%	31	\$	212,000	\$	6,108,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	15,769,989		
0931	30/08/2021	01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.43%	2.15%	30	\$	205,000	\$	6,313,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	15,974,989		
1095	30/09/2021	01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.42%	2.14%	31	\$	210,000	\$	6,523,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	16,184,989		
1259	29/10/2021	01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.44%	2.16%	30	\$	206,000	\$	6,729,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	16,390,989		
1405	30/11/2021	01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.46%	2.18%	31	\$	215,000	\$	6,944,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	16,605,989		
1597	30/12/2021	01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.47%	2.21%	31	\$	217,000	\$	7,161,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	16,822,989		
0143	28/01/2022	01-feb-22	28-feb-22	18.30%	27.45%	1.53%	2.29%	28	\$	203,000	\$	7,364,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	17,025,989		
0256	25/02/2022	01-mar-22	31-mar-22	18.47%	27.71%	1.54%	2.31%	31	\$	227,000	\$	7,591,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	17,252,989		
0382	31/03/2022	01-abr-22	30-abr-22	19.05%	28.58%	1.59%	2.38%	30	\$	227,000	\$	7,818,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	17,479,989		
0498	29/04/2022	01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%	1.64%	2.46%	31	\$	243,000	\$	8,061,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	17,722,989		
0617	31/05/2022	01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%	1.70%	2.55%	30	\$	243,000	\$	8,304,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	17,965,989		
0801	30/06/2022	01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%	1.77%	2.66%	31	\$	262,000	\$	8,566,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	18,227,989		
0973	29/07/2022	01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%	1.85%	2.78%	31	\$	273,000	\$	8,839,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	18,500,989		
1126	31/08/2022	01-sep-22	30-sep-22	23.50%	35.25%	1.96%	2.94%	30	\$	280,000	\$	9,119,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	18,780,989		
1327	29/09/2022	01-oct-22	31-oct-22	24.61%	36.92%	2.05%	3.08%	31	\$	303,000	\$	9,422,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	19,083,989		
1537	28/10/2022	01-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	2.15%	3.22%	30	\$	307,000	\$	9,729,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	19,390,989		
1715	30/11/2022	01-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	2.30%	3.46%	31	\$	340,000	\$	10,069,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	19,730,989		
1968	29/12/2022	01-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	2.40%	3.61%	31	\$	355,000	\$	10,424,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	20,085,989		
0100	27/01/2023	01-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	2.52%	3.77%	28	\$	336,000	\$	10,760,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	20,421,989		
0236	24/02/2023	01-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	2.57%	3.86%	31	\$	380,000	\$	11,140,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	20,801,989		
0372	24/03/2023	01-abr-23	30-abr-23	31.50%	47.25%	2.63%	3.94%	30	\$	375,000	\$	11,515,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	21,176,989		
0606	28/04/2023	01-may-23	31-may-23	30.27%	45.41%	2.52%	3.78%	19	\$	228,000	\$	11,743,566	\$	-	\$	9,661,423	\$	21,404,989		
Total								1443		\$11,583,000.00		\$11,140,566.00		\$0.00		\$0.00		\$9,661,423.00		\$21,404,989.00



RESUMEN LIQUIDACIÓN DURANTE LA MORA

	Capital	
Capital Inicial	\$	9,661,423.00
Abono A Capital	\$	-
Capital Actual	\$	9,661,423.00
	Intereses	
Interes de Plazo	\$	160,566.00
Interes Moratorio	\$	11,583,000.00
Abono a Intereses	\$	-
Total Intereses	\$	11,743,566.00
	Abonos	
Total A Interes	\$	-
Total A Capital	\$	-
Total Abonos	\$	-
TOTAL	\$	21,404,989.00

Son:

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da6a9c9a7e6ea5332a2298d2a41f0bcc94fca405f032aae5c7a489b0ff55ec**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado : ALEXANDER REINA HERNANDEZ
Radicación : 2021-00013-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, percatándonos en este estado procesal que en las presentes diligencias existe curador ad-liten, razón por la cual se corrió traslado de la misma de conformidad con el Art. 110 del C.G. del Proceso, habiéndose controlados los términos y pasados al despacho, sin observación alguna de la parte demandada o su representante.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, de la cual se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C.G. del P., dejándose constancia secretarial mediante la cual consta que sin pronunciamiento alguno por la parte demandada o su representante.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA el desglose del título valor base de la ejecución en favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

JUEZ

R. Darío.

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 2 de 2



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c060bf1e51cdfb85734c042a2bfd44c0971e7f6c389db2708e02f89ca50834**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: ERNESTINA RUIZ MAYORGA
RADICADO: 2022-00077-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas ”.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia,



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

"Ordena requerir al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva llevar a cabo la correspondiente notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta las observaciones expuestas anteriormente, esto es integrar el contradictorio a más tardar dentro de los treinta (30) siguientes a esta notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito."

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de ERNESTINA RUIZ MAYORGA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

SEXTO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06468f37a3dddc8ed835ed706c9a8a8050efe288a19635fe15f9690df483fae1**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Pertenencia – Verbal – Menor Cuantía
Demandante: AURORA BULLA CASTRO
Demandado: ROSA GUZMAN TORRES, MARTHA GUZMAN TORRES, CECILIA GUZMAN TORRES, JAIME GUZMAN TORRES, ROSA ELENA TORRES DE GUZMAN y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 73 62 44089 001-**2023-00066-00**
Decisión: **Rechaza Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego del control de términos del auto que antecede el cual declaró inadmisibile la demanda en los términos del precepto 90 del C.G. del P., sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emanado el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fijado en lista en el estado No. 0018 del ocho (08) de mayo de los corrientes, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener, mediante la cual se le concedió el término de ley a la parte ejecutante para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dejó constancia que el día quince (15) de mayo del presente año, al finalizar la jornada laboral venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda conforme los lineamientos consagrados en el artículo 90 del C.G. del P., y como quiera que ésta no hizo pronunciamiento alguno para dar acatamiento a lo dispuesto por el Juzgado en auto anterior;



Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

CUARTO. Por secretaria **REMITIR** este proceso en la relación semanal dirigida a la oficina de reparto de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente en los términos del inciso final del precepto 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

K.L.P.P

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806e1bf0b0b9ef245af0b37cc061f2762834b396ed6eacdc271965eb8c9ac73**

Documento generado en 19/05/2023 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

